ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

Procede a notificar por aviso al señor MARIA ALEJANDRA IZQUIERDO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1110546836, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	RESOLUCIÓN 18368 DEL 2025.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	TOL.2.40.0-82.001.2021-00513.
Persona a Notificar:	MARIA ALEJANDRA IZQUIERDO MOLINA
Dirección de Notificación:	Predio LA COMARCA, Vereda SANTA ISABEL, SAN LUIS - Tolima
Recursos:	NO PROCEDEN RECURSOS

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 17 días del mes de septiembre de 2025.

ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V. 2

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 00018368
(20/08/2025)

"Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio".

LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren por la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley de 1955 de 2019 y el decreto 4765 de 2008 modificado por el decreto 3761 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería; principalmente en la erradicación de la fiebre aftosa; ya que esta enfermedad constituye afectación del ganado cuya consecuencia principal radica en las enormes pérdidas que causa la economía de un país, al sobrevivir primordialmente inmediatas y prolongadas restricciones al comercio nacional e internacional del ganado.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias de inocuidad y forestal comercial, conforme el procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con el Acta de predio no vacunado No.3453971 del 7 de julio de 2021, suscrito por el vacunador, puesto en conocimiento mediante memorando, esta Seccional mediante auto de formulación de cargos **No.603 del 29 de octubre de 2021,** inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **MARIA ALEJANDRA IZQUIERDO MOLINA**, identificado con C.C 1110546836, propietario, poseedor o tenedor del predio **LA COMARCA**, Vereda **SANTA ISABEL** del municipio de **SAN LUIS - TOLIMA**, por presuntamente quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, Resolución 1779 del 20 de agosto de 1998, Resolución 094484 del 31 de Marzo de 2021 expedidas por el ICA, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no haber realizado presuntamente la vacunación de 9 Bovinos, correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2021.

La Seccional presentó Formulación de Cargos y solicitó al investigado dar explicaciones, para lo cual se le concedió un término de quince (15) a **MARIA ALEJANDRA IZQUIERDO MOLINA** en su calidad de presunto responsable.

Que el Articulo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: "*ARTICULO 2 son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia*

pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.".

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone de la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con relación al tema de la "*garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*", nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia No. T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad:

> *"consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede* ***y debe declararla*** *oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio este de extinguir las acciones de esta clase. La caducidad viene a erigirse en factor de incompetencia para esta Corte, pues, demostrada su existencia, no le es dable a ella avocar el conocimiento del negocio."*

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-0045 de febrero 8 de 2018:

> *"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación*

de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso , aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general , además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.".

Que, de igual forma, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, mediante la sentencia 25000-23-24-000-2004-00030-01(17439) del 02 de agosto de 2012, en el análisis que se le realiza sobre el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 De 1984) respecto del término de los 3 años en que se presenta la caducidad, expone:

"(...) *En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber:*

(i) Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la sanción).

(ii) Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad.

(iii) Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos. (...)".

Que el Articulo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos. So pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por Acto Administrativo Prescribirá al cabo de (5) años contados a partir de la Fecha de la Ejecutoria.".

Que mediante sentencia 68001233300020160135501 del 26 de mayo de 2022, La Sección Primera del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, indico sobre la caducidad:

"(...)

25. Ahora bien, como se aprecia del contenido del artículo 38 citado supra, en este no se reglamentó la caducidad de la facultad de la administración para decidir los recursos interpuestos dentro de la actuación administrativa como tampoco los efectos con ocasión del trascurso del tiempo sin su resolución, aspectos que sí se incluyeron en la Ley 1437 de 2011.

26. Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.

27. No obstante lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso. (...)"

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Tolima disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la expedición del acta del predio no vacunado suscrito por el vacunador, esto es el **7 de julio de 2021**, para la expedición y respectiva notificación del Acto Administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 603 del 29 de octubre de 2021.

Que, a la fecha, ya han trascurrido más de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, término que se cumplió el **7 de julio del 2024,** sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión de fondo, ya sea imposición de sanción o archivo; por tal motivo es claro que este órgano perdió competencia a partir del día **8 de julio del 2024.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD del proceso Administrativo Sancionatorio No. **TOL.2.40.0-82.001.2021-00513** en contra de **MARIA ALEJANDRA IZQUIERDO MOLINA**, identificado con C.C 1110546836, y en consecuencia se ordena el archivo del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 00018368
(20/08/2025)

"Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio".

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días de agosto de 2025.

ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo Lozano/ Gerencia Seccional Tolima.
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima
Aprobó: Elisa Tatiana Carvajal Callejas / Gerencia Seccional Tolima